AMICUS CURIAE

Presentado ante la:

Honorable Corte de Constitucionalidad
de la República de Guatemala

«Consideraciones respecto a la inconstitucionalidad de aplicar los artículos 1, 2 y 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada como fundamento utilizado por un juez penal para ordenar la suspensión del partido político Movimiento Semilla»

Cuestión de competencia

Expediente No. 5602-2023

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

Tabla de contenido

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE *AMICUS CURIAE* 3

1.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae* 3

1.2. El objeto de la presente cuestión de competencia 3

1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos del caso 4

1.4. Precisión del acto objeto de análisis 5

II. CONFRONTACIÓN DE NORMAS ORDINARIAS EN CONTRAPOSICIÓN Y CONFLICTO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES 5

2.1 PRIMERA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO: 5

2.1.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE LOS ARTÍCULOS 136 Y 223 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS5

2.1.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 223 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y 18 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS..... 9

2.2. SEGUNDA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO: 11

2.2.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS..... 13

2.3. TERCERA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD 15

2.3.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS..... 16

2.3.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS..... 17

III. CONCLUSIONES 20

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE *AMICUS CURIAE*

1.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el marco de la cuestión de competencia planteada el 13 de septiembre de 2023 por el Tribunal Supremo Electoral, respecto a la posibilidad de que un juez penal pueda ordenar la suspensión de un partido político.

Mediante el presente escrito de *amicus curiae*, la Asociación Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro -FADS-; y la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala -NIM AJPU-, quiere aportar consideraciones jurídicas a la Honorable Corte de Constitucionalidad, sobre la inconstitucionalidad de aplicar varios artículos de la Ley Contra el Crimen Organizado como fundamento para la suspensión de un partido político y por ende establecer la falta de competencia del juez penal para ordenar la mencionada suspensión.

Asimismo, este memorial presenta argumentos jurídicos, basados en estándares y obligaciones internacionales sobre derechos políticos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que estos resulten útiles en la resolución de la cuestión de competencia bajo vuestro conocimiento.

1.2. El objeto de la presente cuestión de competencia

El 12 de julio de 2023, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (a cargo del fiscal Rafael Curruchiche), solicitó que se tomara el control jurisdiccional de una investigación penal que se sigue por supuestas anomalías en la constitución del partido político Movimiento Semilla.

Derivado de lo anterior, el mismo día, el Juez "A" Fredy Orellana del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala tomó el control jurisdiccional de la investigación y, en audiencia unilateral privilegiada celebrada de inmediato, resolvió con lugar las peticiones realizadas por el Ministerio Público en la causa penal 01079-2023-00231.

Así, el juez Orellana **ordenó,** entre otros asuntos, como providencia de urgencia, **la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del Comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla y de la referida organización política**; para el efecto, libró oficio dirigido al director general del Registro de Ciudadanos, por el que indicó lo siguiente:

"Me dirijo a usted, no sin antes desearle éxitos en sus actividades cotidianas, con el objeto de indicarle que dentro de la Carpeta Judicial identificada al inicio del presente, esta Judicatura celebró Audiencia Oral de Autorización Judicial, en la presente fecha, en la cual se ordenó a solicitud expresa del Ministerio Público COMO PROVIDENCIA DE URGENCIA que SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA, por lo que no podrá participar en ningún acto político posterior, así como no podrán ser adjudicados cargos a candidatos del Partido, esto con la finalidad de garantizar los derechos inherentes que le asisten a cada ciudadano guatemalteco…"

1.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos del caso

Este caso penal se impulsa en pleno proceso electoral, días después de la primera vuelta de elecciones generales realizada el 25 de junio de 2023. El supuesto caso penal es presentado ante la judicatura en la misma fecha en que se realizó la oficialización de resultados de la primera vuelta de elecciones, cuando el Tribunal Supremo Electoral aún no había oficializado los resultados e indicaron que resultaba necesario llevar a cabo diligencias que no admitían demora, así como peticiones que debían contar con autorización judicial.

La resolución del juez se fundamenta -a nuestro criterio de forma errónea e inconstitucional- en ciertos artículos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Utilizar esa ley como fundamento busca equiparar a la organización para la conformación del partido político con una estructura criminal orientada a la comisión de delitos. De los hechos conocidos se puede deducir que, en todo caso, dicha organización política en su fase de conformación fue víctima de la posible comisión de algún delito por alguna persona individual que participó en la recolección de firmas de adhesión y por lo tanto al conocer sobre la posible ocurrencia de esos hechos los denunciaron para su investigación y sanción, por lo que resulta inaudito que después se pretenda responsabilizar al partido político y se busque su suspensión.

Esta estrategia de utilizar la ley especial contra el crimen organizado la han sostenido el fiscal Curruchiche y el juez Orellana, obviando la observancia y aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -de rango constitucional-, y la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 251 de la LEPP indica que: "Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco." Esto deja fuera la posibilidad de aplicar leyes especiales por hechos suscitados en torno a la cuestión electoral. Por eso resulta inconstitucional aplicar la ley contra el crimen organizado en este caso, como pretenden el fiscal y el juez al forzar suposiciones que puedan dar lugar a investigar el proceso de conformación del partido como delitos de *asociación ilícita* o *lavado de dinero*, aun cuando parece no existir elementos fácticos que sustenten esos delitos.

1.4. Precisión del acto objeto de análisis

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la situación considerada para valorar la presente cuestión de competencia que será objeto de análisis por esta Honorable Corte de constitucionalidad, y que será constatada en el presente memorial de *amicus curiae*, es la intervención que dentro de la causa 1079-2023-0023 realizó el JUEZ SÉPTIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, el 12 de julio de 2023, al ordenar la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla aplicando para tal efecto los artículos 1, 2 y 82 de la LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La aplicación de las normas anteriores contraviene directamente los artículos 1, 2, 44, 46, 149, 150, 136, Artículo 223. De la Constitución Política de la Republica. 1, 3, 18, 19, 92 y 121 de la Ley electoral y de Partidos Políticos y 1.1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tal motivo, se promueve el presente *amicus curiae*.

II. CONFRONTACIÓN DE NORMAS ORDINARIAS EN CONTRAPOSICIÓN Y CONFLICTO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

2.1 PRIMERA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO:

La primera norma cuya aplicación debe considerarse objeto de inconstitucionalidad en este caso es el artículo 1 de la LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, el cual dispone:

> *"Artículo 1. Objeto y naturaleza. La presente Ley tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los* ***integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales****; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias."*

2.1.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE LOS ARTÍCULOS 136 Y 223 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como puede advertirse claramente del texto de esta norma de la Ley contra la delincuencia Organizada está prevista para ser aplicada en contra de las conductas delictivas atribuibles a los **integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales.** Por ello, no es aplicable a los miembros de los partidos políticos, ni a las organizaciones políticas, incluyendo, los Partidos Políticos.

El derecho a organizar partidos políticos, y participar en las elecciones, es un derecho especialmente protegido en la Constitución Política de la República, en el artículo 136:

> Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Además, los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente para participar en las organizaciones políticas, como se colige directamente de los incisos "d" y "e", de la norma constitucional precitada. Las organizaciones políticas además se encuentran especialmente protegidas en Guatemala, a través de una ley específica, que es la Ley electoral y de partidos políticos, que es una Ley de rango constitucional, ya que fue aprobada a través del Decreto Número 1-85 Asamblea Nacional Constituyente. Esto por virtud del artículo 223 de la Constitución Política de la Republica:

> ARTÍCULO 223. (Reformado) Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas**. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen**. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

De lo anterior queda claro que las organizaciones políticas solo tendrán las limitaciones, establecidas en la propia constitución y en la ley constitucional de la materia, que es el decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente (la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

Sobre el alcance y contenido de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

> *"195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva,* ***respetando el principio de igualdad y no discriminación****. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en (…) la Constitución (…). 196. La participación*

política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. 197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política." **(Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).**

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos no solo establece que sus titulares (los ciudadanos y las organizaciones políticas) deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último **implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos**.

Como ya lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Es indispensable que ***el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.*** (el resaltado es propio) **(Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.)**

De acuerdo con el artículo 29.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos "*no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos, de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en* ***aplicación de ésta se conviertan en un impedimento*** *para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial."* **(Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 111.)**

En el presente caso, la aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada a las organizaciones políticas, y a sus miembros, se convierte en una restricción ilegítima del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, garantizada por la constitución política de la República, en los artículos 136 y 223 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23.

En este sentido, la Constitución Política de la República, en el artículo 223, ha establecido un régimen especial para el ejercicio de los derechos políticos, que dispone que todo lo que tiene que ver con la organización de partidos políticos y las sanciones a los mismos, debe regularse a través de una Ley de rango constitucional, precisamente a fin de evitar restricciones ilegítimas al derecho a la participación política. Este régimen se encuentra previsto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual por haber sido emitida por la Asamblea Nacional Constituyente tiene preeminencia sobre cualquier otra ley. Esta protege de manera particular el derecho a la participación política, evitando que se impongan medidas ilegítimas o desproporcionadas a las organizaciones políticas.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que, si bien los derechos políticos no son absolutos, y pueden estar sujetos a limitaciones. "*Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática*". **(Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.parr 206).**

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. Además, que se prevea la aplicación de sanciones que sean proporcionales y razonables y que están orientadas a los fines legítimos dentro de una sociedad democrática. Por ello, es que todo lo que tiene que ver con las sanciones de las organizaciones políticas están previstas exclusivamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo inaplicables otras normas jurídicas de rango inferior, por ser contrario al principio de jerarquía normativa de la Constitución.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de los derechos políticos, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso (por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal). La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En consecuencia, por virtud del principio de legalidad, las únicas restricciones, limitaciones o sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos, son aquellas que se encuentran contempladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no estando contemplada en dicha ley en ningún momento que se pueden aplicar los delitos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, ni las penas contempladas en dicha normativa. Por ello, solo se puede imponer a las organizaciones políticas aquellas sanciones que expresa y taxativamente se encuentren previstas en la Ley constitucional de la materia.

En conclusión, equiparar a una organización política a una estructura criminal, contraviene el principio de legalidad y los fines legítimos de una ley que regule el derecho a la participación política y la protección especial que dispensa el artículo 136 y 223 de la Constitución Política de la República.

Vulnera el principio de legalidad, por cuanto de conformidad con el artículo 223 de la Constitución, la única disposición aplicable a las organizaciones políticas es la Ley de rango constitucional, Ley Electoral y de Partidos Políticos. El artículo 25 de la Ley Electoral y de Partidos Pulpiticos dispone que solo se aplican a las organizaciones políticos los delitos electorales previstos en el Código Penal. En consecuencia, por imperativo de la propia ley de rango constitucional, otras leyes penales no pueden ser aplicadas a las organizaciones políticas, incluyendo la Ley contra la Delincuencia Organizada.

De lo anterior se colige que hacer aplicación del artículo 1º, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada contraviene la protección especial que gozan las organizaciones políticas, y hace aplicación inconstitucional de normas que han sido concebidas para combatir a estructuras criminales, y no a los ciudadanos que ejercen sus derechos políticos.

En este sentido, al resolver la cuestión de competencia planteada también se debe considerar la inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, ya que esta norma no puede ser aplicada a las organizaciones políticas, por ser contrario al artículo 136 y 223 de la Constitución Política de la Republica y 23 de la convención Americana sobre Derechos Humanos que obligan al Estado a respetar y garantizar el derecho de los ciudadanos a la participación política.

2.1.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 223 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y 18 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

El Artículo 223 de la Constitución Política de la Republica dispone: "***Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.*** *El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.* ***Todo lo relativo al*** *ejercicio del sufragio, los derechos políticos****, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral****, será regulado por la ley constitucional de la materia****. (…)*** (el resaltado es propio)

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que: "*Artículo 18. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado."*

De estas dos normas se colige que los partidos políticos son instituciones de derecho público, y no simples personas jurídicas. Este carácter especial de los partidos políticos, los diferencia totalmente de las personas jurídicas particulares que tiene otras finalidades, como las sociedades mercantiles, asociaciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales, etcétera. El rango constitucional del artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos responde a la necesidad de salvaguardar el derecho a elegir y ser electo, el carácter democrático que tiene el Estado de Guatemala y la obligatoriedad de adoptar medidas positivas para promover los derechos electorales de todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *"44. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática*

Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

46. La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte.

De acuerdo a la Carta Democrática Interamericana "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; ***el régimen plural de partidos y organizaciones políticas****; y la separación e independencia de los poderes públicos".* **(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-28/21 de 7 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia, la figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales, en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).**

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que la periodicidad de las elecciones también tiene como objetivo asegurar que distintos partidos políticos o corrientes ideológicas puedan acceder al poder. Sobre este punto, la Carta Democrática Interamericana establece que otro de los elementos de la democracia representativa es el **"régimen plural de partidos y organizaciones políticas".**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que las agrupaciones y los partidos políticos tienen un papel esencial en el desarrollo democrático:

"El pluralismo político es fomentado por la Convención Americana al establecer el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación y la obligación de garantizar los derechos sin discriminación. La Corte ha establecido que estos derechos hacen posible el juego democrático." **(Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140).**

De esa cuenta, al confrontar la aplicación de las disposiciones del artículo 1, de la Ley contra la Delincuencia Organizada, con el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se advierte la inconstitucionalidad de utilizar normas que han sido concebidas para la persecución penal de organizaciones criminales a las organizaciones políticas, que se encuentran amparadas por una Ley constitucional. Las estructuras criminales o las organizaciones delincuenciales no son instituciones de derecho público, como sí lo son los partidos políticos, que gozan de una regulación jurídica especial, que está establecida en la norma de rango constitucional que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De lo anterior se colige que **las disposiciones de la Ley contra la Delincuencia**

Organizada no pueden ser aplicables a las organizaciones políticas y en este caso particular, al partido político Movimiento Semilla.

La aplicación del artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y de todas las figuras penales que se contemplan en dicha normativa a partidos políticos es contraria al mandato constitucional de promover la organización política y considerar a los partidos políticos como instituciones de derecho público.

Por lo tanto, se debe decretar que la aplicación del artículo 1 de la Ley contra la Delincuencia Organizada resulta contrario al artículo 223 de la Constitución Política de la República, y 18 de la Ley Electoral y de partidos políticos, al aplicar normas distintas a la Ley constitucional de la materia, a las organizaciones políticas constitucionalmente reconocidas como instituciones de derecho público. Asimismo, que **no puede ser equiparable la figura de instituciones de derecho público de la que están investidos las organizaciones como los partidos políticos, a las personas jurídicas particulares, que se rigen en cuanto a su constitución, funcionamiento y organización por normas distintas, que no son de rango constitucional** (como el Código de Comercio para las personas jurídicas mercantiles, el Código Civil para las personas jurídicas de derecho común, o la Ley de Organizaciones no gubernamentales, entre otros). **Mucho menos, se puede aplicar a las organizaciones políticas la figura de estructuras u organizaciones criminales, puesto que esto claramente sería una discriminación ideológica y un acto profundamente antidemocrático.**

Los partidos políticos tienen el rango constitucional de "instituciones de derecho público", con derechos y obligaciones establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Por lo tanto, todo lo que regula su actividad se encuentra únicamente establecido en una Ley de rango constitucional que es el Decreto Número 1-85 Asamblea Nacional Constituyente. Esta norma, por ser de rango constitucional tiene preeminencia sobre cualquier otra ley, debiendo declararse nulas ipso iure la aplicación de leyes o disposiciones de rango inferior que contravengan sus disposiciones, como el artículo 1 de la Ley contra la delincuencia organizada.

2.2. SEGUNDA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO:

La segunda norma objeto de inconstitucionalidad es el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia organizada, la cual literalmente expresa:

> *"Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera **grupo delictivo organizado u organización criminal**, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:*
>
> *a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro;*

transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión;

b) ***De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: lavado de dinero u otros activos****;*

c) (Reformada por artículo 13 del Decreto 10-2015 del Congreso de la República). De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos. d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero;

e) De los contenidos en el Código Penal: e.1) (Reformada por el Artículo 46 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, Ley contra la Corrupción). Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones ilegales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.

e.2) Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa; e.3) Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; e.4) Terrorismo; e.5) Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; e.6) (Adicionada por el Artículo 46 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, Ley contra la Corrupción). Revelación de información confidencial o reservada, contenida en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública.

f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera

g) De los contenidos en la presente Ley: (Ley contra la Delincuencia Organizada)

g.1) Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia; g.2) Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; g.3) Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

h) (Adicionada por el Artículo 1. del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones. Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros

funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada."

2.2.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

La norma impugnada de inconstitucionalidad, el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, establece cuales son las normas que pueden dar lugar a la persecución penal de un grupo u organización criminal. El Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en su resolución de fecha 12 de julio del presente año, está aplicando delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada para perseguir penalmente a los miembros del Partido Político Movimiento Semilla, así como a la propia organización política, lo que contraviene el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El artículo 251 de la Ley Electoral y de partidos Políticos, dispone:

> *"Artículo 251. De los delitos y faltas electorales. Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco."*

El artículo 251 es taxativo y limitativo respecto a que, a las organizaciones políticas, solo se les puede aplicar los delitos y faltas electorales contemplados en el Código Penal, así que no es extensible aplicar delitos contemplados en otras leyes penales.

La resolución emitida por el Juez Séptimo, dentro del proceso 01079-2023-00231, pretende aplicar uno de los delitos enumerados en el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, específicamente, el delito de lavado de dinero y otros activos. Esta norma, no se encuentra contemplada en el Código Penal, ni mucho menos en las disposiciones concernientes a los delitos y faltas electorales, expresamente contemplados en el Código Penal, en el Titulo XII (Delitos contra el orden institucional), Capítulo VI De los Delitos Electorales.

Los delitos y faltas electorales fueron incorporados en el Código Penal, por remisión expresa del artículo 251 de la Ley de Rango Constitucional en materia electoral. Tanto desde la perspectiva textual del artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como desde la perspectiva teleológica, los únicos delitos aplicables a las organizaciones políticas y sus integrantes son los contemplados en el Código Penal, específicamente, los tipificados como delitos y faltas electorales del capítulo VI del Título XII del Código Penal.

De hecho, la Asamblea Nacional Constituyente, en el Decreto numero 1-86, originalmente incluyó directamente los delitos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, precisamente para asegurar que no se hiciera una aplicación extensiva de otras normas penales. Con ello se buscaba limitar los delitos aplicables a las organizaciones políticas, y se dejaba claro que no se podían aplicar las normas penales comunes.

Si bien el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue reformado en diversas ocasiones posteriores, se dejó consignado expresamente, que los únicos delitos que pueden ser aplicados a las organizaciones políticas son los contemplados en el Código Penal, como delitos electorales.

En este sentido, debe enfatizarse el carácter de protección reforzada que tienen las organizaciones políticas, como un mecanismo para garantizar elementos básicos del pluralismo político, el derecho a la participación política y el carácter democrático del Estado. En ese marco, la Asamblea Nacional Constituyente previó un régimen de sanciones específico para las organizaciones políticas y sus miembros, a efecto de evitar una persecución penal arbitraria e indiscriminada. La teleología de la Asamblea Nacional Constituyente al decretar el artículo 251, era impedir el uso indebido del derecho penal, como un mecanismo para coartar la participación política o como medio para cancelar las organizaciones políticas de manera arbitraria.

En ese marco, es claro que las normas que regulan los derechos políticos establecen que las restricciones o limitaciones a las organizaciones políticas deben estar presididas por el principio de legalidad y deben ser interpretadas de manera restringida, para garantizar al máximo la participación política plural y evitar restricciones arbitrarias y discriminatorias contra los partidos políticos.

Sobre esta base, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la importancia de la interpretación del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que toda limitación debe estar contemplada en ley, en este caso en una ley de rango constitucional. En el presente caso, las figuras penales y las posibles sanciones previstas para los partidos políticos son las previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que dispone que solo son aplicables a las organizaciones políticas, los delitos electorales contemplados en el Código Penal, específicamente, en el Capítulo VI De los Delitos Electorales, Título XII Delitos contra el Orden Institucional.

Extender los delitos y las penas o consecuencias jurídicas, hacia leyes especiales, tal es el caso de los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley contra la delincuencia organizada contraviene por lo tanto la disposición de rango constitucional que de forma expresa y limitativa establece que únicamente se apliquen a las organizaciones políticas los delitos electorales contemplados en el Código Penal.

Por ello, en aplicación del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, y el deber consagrado en el artículo 204 que establece "*Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*", se debe declarar inconstitucional la aplicación de los delitos contemplados en el artículo 2 de la Ley contra la delincuencia organizada, al Partido Político Semilla.

Como ha indicado la Corte de Constitucionalidad:

> *"El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento*

jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales ***y, por la otra, impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva*** *el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. En aras de la preservación del principio de supremacía constitucional y de la coherencia de todo el andamiaje normativo que rige la convivencia social en el Estado de Guatemala, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la acción de inconstitucionalidad (…)".* (el resaltado es propio) **(Corte de Constitucionalidad. Expediente 6014-2017. Sentencia: 12 de septiembre de /2019)**

Como consecuencia, tampoco puede aplicarse el delito de lavado de activos, contemplado en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, ya que contraviene expresamente el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de rango constitucional. Igualmente, son inconstitucionales la imposición de sanciones o consecuencias jurídicas a las organizaciones políticas distintas a las contempladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En este punto, la Corte de Constitucionalidad ha señalado:

"… para la determinación de los delitos y faltas en materia electoral, el legislador debe tener en ***cuenta la naturaleza y los fines del proceso electivo, definidos por la Constitución y en la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos,*** *lo que conlleva observar los parámetros de permisibilidad que dentro del régimen de legalidad se otorguen tanto a las personas individuales, como a las organizaciones políticas,* ***pues la finalidad de esas figuras debe ser coherente con la obligación de garantizar un régimen electoral y político con estricto apego a la legalidad, así como al libre y correcto ejercicio de los derechos políticos fundamentales".*** (el resaltado es propio) (**Expediente: 5227-2018. Sentencia: 03 de septiembre de 2019)**

2.3. TERCERA NORMA OBJETO DE INCONSTITUCIONALIDAD

También se considera que en el presente caso resulta inconstitucional aplicar el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual dispone:

"Artículo 82. Suspensión provisional de las inscripciones de las personas jurídicas. Se podrán suspender provisionalmente con autorización judicial durante la substanciación del proceso penal, las inscripciones de personas jurídicas, sus patentes, permisos y licencias que hayan sido extendidas legalmente, cuando hubieren sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en la presente Ley."

2.3.1. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Al analizar la norma del artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada se establece que dicha norma faculta la suspensión provisional de personas jurídicas, por virtud de haber sido utilizadas para cometer en cualquier forma un hecho ilícito de los establecidos en dicha ley. Pero como ya ha quedado debidamente establecido, las organizaciones políticas no son personas jurídicas, sino son instituciones de derecho público, conforme el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De esa cuenta, a los partidos políticos no se le pueden aplicar disposiciones que han sido concebidas para personas jurídicas particulares.

No obstante, lo más importante, dado que el artículo 223 de la Constitución Política determina **que todo lo relacionado a partidos políticos**, debe ser regulado por una ley constitucional, que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Derivado de ello, las únicas sanciones aplicables a las organizaciones políticas son las consagradas en el artículo 88 de dicha norma de rango constitucional.

El artículo 88 de la Ley electoral y de partidos políticos dispone:

> *"Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrán sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:*
>
> *a) Amonestación pública o privada;*
>
> *b) Multa;*
>
> *c) Suspensión temporal;*
>
> *d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;*
>
> *e) Cancelación del partido;*
>
> *f) Las demás contempladas en la presente Ley.*
>
> *Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección. En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.*
>
> *Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente Ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.*

Además serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral."

Como se observa, las únicas sanciones que la Ley constitucional establece para las organizaciones políticas son las contempladas en el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Extender la aplicación de otras sanciones o consecuencias jurídicas contempladas en leyes distintas contraviene directamente una ley de rango constitucional y, por tanto, es una actuación *nula ipso iure*, al inobservar la obligación de los jueces de no aplicar normas contrarias a la Constitución conforme a los artículos 175 y 204 de la Constitución Política de la Republica.

Igualmente, en la disposición constitucional precitada establece que el Tribunal Supremo Electoral es el único órgano facultado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos para imponer sanciones a las organizaciones políticas. De tal manera, que cuando el juez séptimo del ramo penal decretó la suspensión provisional del Partido Movimiento Semilla, contravino el texto expreso de la norma constitucional, pues los jueces del ramo penal no tienen facultades para suspender a un partido político y menos durante el período electoral. Tampoco los jueces tienen facultades para aplicar el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual, por ser una norma de rango inferior, contraviene el imperativo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que todo lo concerniente a los partidos y organizaciones políticas, debe ser atendido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta Ley constitucional, claramente señala en el artículo 88 que únicamente los órganos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, esto es el Tribunal Supremo Electoral y el Registro General de Ciudadanos son los órganos facultados para conocer de las posibles causales para suspender un partido político.

Así pues, al aplicar el artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada el juez penal está violentando las potestades y atribuciones que, por norma de rango constitucional, le corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo electoral. Por tanto, en el presente caso debe decretarse la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, por ser contrario al artículo 88 de la Ley electoral y de partidos políticos.

2.3.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA, LIMITA Y RESTRINGE EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone:

"Artículo 92. Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:

a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;

b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente.

c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;

d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:

1. Informe detallado de todos los gastos de campaña;

2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones.

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado."

Como claramente se advierte de la norma de rango constitucional precitada, no se contempla entre las causales de suspensión de un partido político las posibles actividades cometidas dentro de la Ley contra la delincuencia organizada. En consecuencia, por ser la norma constitucional la única norma que regula todo lo concerniente a las organizaciones políticas (artículo 223 de la Constitución), no es posible extender las casuales de suspensión provisional, utilizando una norma de jerarquía inferior, como lo es la Ley contra la Criminalidad Organizada.

La defensa del orden democrático y el pluralismo político, han hecho que la Asamblea Nacional Constituyente haya creado una norma de rango constitucional, para regular todo lo concerniente a los partidos políticos. Esto para protegerlos de amenazas indebidas de persecución penal arbitraria o de sanciones que busquen finalidades ilegítimas, como es impedir su participación electoral

De tal cuenta, la norma constitucional del artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos **es la única disposición legal** que puede regular la suspensión provisional de un partido político, quedando vedado por jerarquía constitucional que se haga aplicación de normas jurídicas de rango inferior.

Sobre esta base, la aplicación del artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada es nula ipso iure, por contravenir normas expresas de rango Constitucional, como el artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual, de manera taxativa y limitativa, establece las causales de suspensión provisional de un partido político. Conforme a ello, debe declararse la inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 82, por ser contrario al artículo 92 de la Ley electoral y de Partidos Políticos,

que taxativamente limita cuales son las causales de suspensión aplicables a las organizaciones políticas.

Además, la injerencia indebida del juez penal, en el ámbito de las facultades de los órganos del Tribunal Suprema Electora, limita, contravine y restringe el contenido del artículo 92, que dispone que corresponde al Director del Registro de Ciudadanos la potestad para conocer de la suspensión provisional de un partido político. (resolución que puede ser impugnada ante el Tribunal Supremo electoral que es la máxima autoridad en materia electoral, según el artículo 121 de la Ley electoral y de Partidos Políticos.

Por todo ello, en el presente caso se debe decretar inconstitucional la aplicación del artículo 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y declarar nula ipso iure toda aplicación de dicha norma efectuada por el juez séptimo de primera instancia del ramo penal, para suspender provisionalmente al partido Movimiento Semilla, ya que contraviene el artículo 92 de la Ley electoral y de Partidos Políticos.

Sobre esta base, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 29 de marzo de 2001, dictada dentro del expediente 1200-2000, expuso:

> *"(…) La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (…)'"* **(En el mismo sentido Corte de Constitucionalidad. Expediente 4647-2016. Sentencia: 8 de agosto de 2017)**

Además, la Corte de Constitucionalidad señaló:

> *"[...] es pertinente comenzar haciendo referencia al artículo 223 constitucional que determina: "El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen…" El precepto constitucional referido determina que las restricciones a la formación y funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar determinadas* ***por la Constitución y la ley, de tal manera que cualquier restricción a la formación y funcionamiento de una organización política no fundada en el texto constitucional o la ley sería arbitraria."*** (el resaltado es propio) **(Corte de Constitucionalidad. Expediente 259-2012. Sentencia: 12 de julio de 2012).**

III. CONCLUSIONES

Equiparar a una organización política a una estructura criminal, contraviene el principio de legalidad y los fines legítimos de la ley que regula el derecho a la participación política y la protección especial que dispensa el artículo 136 y 223 de la Constitución Política de la República.

La aplicación de los artículos 1, 2 y 82 de la Ley contra la Delincuencia Organizada deviene inconstitucional en el presente caso, por contravenir, limitar y restringir las normas constitucionales contenidas en los artículos 136 y 223 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y 1, 2, 18, 88, 92, 121 y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Debe declararse la inaplicabilidad de las normas inconstitucionales al caso concreto al partido político Movimiento Semilla.

Debe dejarse sin efecto y sin consecuencia jurídica alguna: a) la resolución de fecha 12 de julio de 2023, en la cual se decretó la suspensión provisional del Movimiento Semilla y se ordenó al Director del Registro de Ciudadanos proceder a hacer la anotación correspondiente en el Registro de Organizaciones Políticas; b) La resolución de fecha 18 de julio de 2023, que ordenó certificar lo conducente por no acatar la orden de suspender provisionalmente la personalidad jurídica del Partido Movimiento Semilla; c) Cualquier otra orden o resolución judicial que se haya decretado dentro del proceso penal, para perseguir penalmente al partido político Movimiento Semilla bajo estos fundamentos y hacer cesar las medidas cautelares o de coerción que puedan derivarse de dicha aplicación de normas declarada inconstitucional.

Ciudad de Guatemala, 26 de septiembre de 2023.

Eleonora Muralles Pineda
Presidenta y representante legal
Asociación de Familiares y Amigos contra la Delincuencia Organizada -FADS-

Miriam Catalina Roquel Chávez
Presidenta y Representante Legal
Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala -NIM AJPU-